

Gaceta # 8611

21 de mayo del 2021



GOVERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

¡Atlántico
para la Gente!



DECRETO N° 000200 DEL 2021**(20 de mayo del 2021)**

“Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el departamento del Atlántico”

DECRETO No. 000195 DE 2021**(18 de mayo del 2021)**

“Por medio del cual se adopta el Acuerdo Colectivo vigencia 2021-2022 suscrito con las organizaciones sindicales UNTRAGOB, SINDEATLAN, SINTRAGOB, SINTRENAL, SINTRAEDUCACIÓN, SINTRADEA, SINDECELDA, SINPROG, ASEGOB, SISERGOB, UTRAGOB y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

RESOLUCION No.136 DE 2021**(18 de Mayo de 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 12 DEL 28 DE ENERO DE 2021 DONDE SE ADOPTA EL PLAN DE BIENESTAR SOCIAL PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA 2021”

DECRETO No. 000197 DE 2021**(Mayo 20 de 2021)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN CARGO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL DESPACHO DE LA SEÑORA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

DECRETO No. 000198 DE 2021**(Mayo 20 de 2021)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN CARGO EN EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO, ADOPTADO MEDIANTE DECRETO No. 000006 DEL 2 DE ENERO DE 2020”

DECRETO N° 000201 DEL 2021**(20 de mayo)**

“Por medio del cual se autoriza la celebración de contratos de empréstito y se dictan otras disposiciones”

**Atlántico
para la
Gente**

**DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO N° 000200 DEL 2021
(20 de mayo del 2021)**

“Por medio del cual se imparten medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el departamento del Atlántico”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 2º, 49, 303, 305 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, el Título VII de la Ley 9 de 1979, la ley 136 de 1994, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 666 del 2020, el Decreto 206 del 2021,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que asimismo, el artículo 49 de la Constitución prescribe que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Que de acuerdo al artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador, entre otras, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 377 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*, señala la competencia que tienen a cargo los Departamentos en materia de salud, consagrando que, entre otras funciones, les corresponde dirigir, coordinar, vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, en particular, garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece que los gobernadores podrán disponer acciones transitorias de policía, antes situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que en los casos donde exista una emergencia por razón de una epidemia, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

“(…)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

“(…)”.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el

orden público, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador (literal b *ibidem*).

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con lo de los alcaldes.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que frente a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud – OMS respecto del COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, en la cual se dispuso declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y la cual fue prorrogada inicialmente a través de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, luego mediante Resolución 1462 del 2020, hasta el treinta de noviembre del 2020, posteriormente mediante Resolución 0002230 del 2020 hasta el 28 de febrero del 2021, y finalmente, mediante Resolución 000222 del 25 de febrero del 2021, hasta el 31 de mayo del 2021.

Que la Gobernación del departamento del Atlántico, expidió Decreto 000140 del 2020, *“Por medio del cual se declara la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se adoptan medidas policivas extraordinarias para mitigar el riesgo que representa la posible llegada del COVID-19 a la jurisdicción del Departamento.”*, el cual fue prorrogado inicialmente mediante Decreto 220 del 2020 por un término de tres meses, posteriormente, mediante Decreto 320 del 2020, hasta el 30 de noviembre del 2020, seguidamente, mediante Decreto 386 del 2020, hasta el 28 de febrero del 2021 y, por último, mediante Decreto 087 del 2021 hasta el 31 de mayo del 2021.

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público, el cual estableció en el párrafo primero del artículo segundo, que todas aquellas disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República. Asimismo, estableció que los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones proferidas por los alcaldes.

Que mediante Decreto 457 del 2020, el Presidente de la República de Colombia ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio colombiano, a partir del 25 de marzo, hasta el 13 de abril, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, aislamiento que ha sido extendido en varias ocasiones, mediante Decretos 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990, y 1076 del 2020, hasta las cero horas (00:00) del 01 de septiembre de 2020.

Que como consecuencia de lo anterior, el Departamento del Atlántico, impartió las mismas órdenes a nivel territorial, mediante los decretos departamentales No. 000157, No. 000173, 000181, 000202, 000213, 000218, 000250, 269, 281 y 295 del 2020.

Que el departamento del Atlántico viene ejecutando las acciones, medidas y políticas para conjurar los efectos adversos del COVID-19, tales como: a) administrativas adoptadas para enfrentar la emergencia sanitaria; b) actuaciones realizadas en materia de identificación temprana de casos; c) medidas de aislamiento preventivo; d) fortalecimiento de la capacidad hospitalaria; e) implementación de campañas pedagógicas para la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, f) ayudas a la población vulnerable mediante kits alimentarios y/o ayudas económicas, g) entrega de elementos de bioseguridad, entre otras.

Que de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1168 del 2020, *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*, expedido por el Gobierno Nacional, actualmente el país se encuentra en una fase de mitigación.

Que mediante Decreto 1297, 1408 y 1550 del 2020, el Gobierno Nacional prorrogó la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:000 a.m) del día 16 de enero del 2021.

Que mediante Decreto 310 del 2020, *“por medio del cual se imparten medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y se decreta el aislamiento selectivo, de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 1168 del 2020”*, el Departamento del Atlántico estableció las acciones a implementar en la fase de mitigación de la pandemia, las cuales fueron prorrogadas mediante el Decreto 344, 363 y 383 del 2020, hasta las cero (00:00) horas del dieciséis (16) de enero del 2021.

Que mediante Decreto 039 del 2021, *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual”*, el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que regirá en Colombia en el marco de la emergencia sanitaria.

Que en consecuencia, el departamento del Atlántico expidió el Decreto 016 del quince (15) de enero del 2021, *“por medio del cual se imparten medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 039 del 2021”*.

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021, *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura”* el Gobierno Nacional estableció el aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura en el territorio nacional desde el primero (01) de marzo al primero (01) de junio del 2021.

Que en este orden de ideas, mediante Decreto 010, 047, 057, 116, 119, 127, 133, 146, 156, 162, 177 y 191 del 2021, se expidieron medidas necesarias en materia de orden público para garantizar el cumplimiento del aislamiento selectivo y mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en el departamento del Atlántico.

Que de acuerdo a las cifras reportadas por el Instituto Nacional de Salud - INS, al diecinueve (19) de mayo del 2021, el departamento del Atlántico tiene un número de casos totales confirmados de contagio por COVID-19 de 95.580 personas, 89.907 recuperados y 3.393 fallecidos.

Que según reporte emitido por el Instituto Nacional de Salud el diecinueve (19) de mayo de 2021, Soledad, Malambo, Sabanalarga, Baranoa, y Puerto Colombia constituyen unos de los municipios con mayor número de contagios en el Departamento.

Municipios	Confirmados	Activos		Fallecidos		Recuperados	
		n	%	n	%	n	%
Soledad	47.592	914	1,92	1.843	3,87	44.652	93,82
Malambo	7.297	119	1,63	317	4,34	6.829	93,59
Sabanalarga	7.007	159	2,27	176	2,51	6.628	94,59
Baranoa	5.714	235	4,11	196	3,43	5.249	91,86
Galapa	5.516	135	2,45	174	3,15	5.188	94,05
Puerto Colombia	5.220	62	1,19	187	3,58	4.954	94,90
Santo Tomás	2.780	30	1,08	83	2,99	2.661	95,72
Sabanagrande	2.206	35	1,59	52	2,36	2.109	95,60
Palmar de Varela	2.170	14	0,65	64	2,95	2.086	96,13
Juan de Acosta	1.375	18	1,31	29	2,11	1.326	96,44
Polonuevo	1.266	9	0,71	32	2,53	1.218	96,21
Tubará	1.058	13	1,23	53	5,01	987	93,29
Campo de la Cruz	1.017	3	0,29	25	2,46	985	96,85
Ponedera	924	13	1,41	30	3,25	875	94,70
Manatí	723	26	3,60	18	2,49	675	93,36
Utiacurí	689	11	1,60	22	3,19	652	94,63
Candelaria	642	15	2,34	15	2,34	609	94,86
Repelón	627	32	5,10	18	2,87	570	90,91
Luruaco	620	16	2,58	22	3,55	577	93,06
Suan	529	9	1,70	27	5,10	493	93,19
Santa Lucía	424	10	2,36	4	0,94	408	96,23
Piojó	184	1	0,54	6	3,26	176	95,65
Total	95.580	1.879	1,97	3.393	3,55	89.907	94,06

Que el diecinueve (19) de abril del 2021, el Ministerio de Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social expidieron una circular conjunta, dirigida a los gobernadores, alcaldes y municipales y distritales, en la que, con base en la normatividad vigente, recomiendan unas medidas focalizadas en materia de orden público para los grupos de ciudades-regiones con alta afectación por la pandemia, teniendo en cuenta los niveles de ocupación de unidades de cuidados intensivos.

Que la tendencia en los casos de COVID-19 en el Atlántico en las últimas semanas ha sido al incremento, llegando a un total de 95.580 casos con corte al 19 de mayo de 2021, con presencia de casos en la totalidad de los municipios del departamento.

Que mediante Resolución 1317 del veinticuatro (24) de marzo del 2021, la Secretaría de Salud Departamental, declaró **alerta roja** hospitalaria en el Departamento del Atlántico debido a que el porcentaje de ocupación de las Unidades de Cuidado Intensivo – UCI, se encontraba en el 87,4%.

Que mediante Resolución 2199 del trece (13) de mayo del 2021, la Secretaría de Salud Departamental, derogó la Resolución 1317 del veinticuatro (24) de marzo del 2021, y declaró **alerta naranja** hospitalaria en el Departamento del Atlántico debido al comportamiento epidemiológico de la enfermedad y que la ocupación de camas de cuidado crítico al interior de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas en el Departamento del Atlántico, se encuentran en la actualidad por debajo del 85% y su tendencia es a la baja, por lo cual es pertinente descender el nivel de alerta.

Que de conformidad al informe rendido por la Secretaría de Salud departamental, no es posible medir la ocupación UCI por municipio, no obstante, se evidencia una disminución en la ocupación de todo el departamento llegando a un nivel de 78.44%.

Que la Secretaría de Salud Departamental manifestó la evidencia de una reducción en el número de casos diarios y activos de COVID-19 en el Atlántico, y por ello un aplanamiento en la curva de contagio once semanas después del inicio del tercer pico de contagio en el Departamento. Asimismo, se ha evidenciado una disminución en el porcentaje de ocupación de Unidades de Cuidado Intensivo en el Departamento del Atlántico.

Que en este orden de ideas, y sin perjuicio de lo anterior, resulta indispensable, y como una medida preventiva orientada a mitigar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19, impartir órdenes con el propósito de restringir la circulación de personas en los horarios que se establecerán en la parte resolutive del presente decreto.

Que en consideración a la variación negativa en el comportamiento del COVID-19 en el Departamento, las condiciones de alto riesgo por el crecimiento de los casos de COVID-19, y su nivel de afectación, el departamento del Atlántico solicitó al Ministerio de Interior autorización de una serie de medidas de orden público adicionales a las establecidas en el decreto nacional, con la finalidad de salvaguardar la vida de los habitantes del Departamento.

Que a pesar de que las acciones de gobierno implementadas por la administración departamental han reflejado positivamente su efectividad para contener el comportamiento del virus en el Departamento y aplanar la curva de desarrollo, se hace necesario que la señora Gobernadora adopte las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento selectivo de todas las personas habitantes del departamento del Atlántico, de forma que se preserve la salud y la vida de los atlanticenses y se evite la propagación del virus, respetando lo autorizado por el Ministerio del Interior y las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante Resolución 666 del 2020, *“Por medio de la cual se adopta el Protocolo General de Bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19”*, en el cual estableció en su anexo primero, la obligatoriedad del uso del tapabocas.

Que el presente decreto fue socializado con el Ministerio del Interior, en cumplimiento del el principio de coordinación de la actuación administrativa para enfrentar este estado de emergencia y todas las actuaciones tendientes para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 en el Departamento del Atlántico.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. MEDIDA ESPECIAL DE ORDEN PÚBLICO PARA EL DÍA DE LA MADRE. Aplazar en todos los municipios de departamento del Atlántico las actividades relacionadas con la celebración del día de la madre para el domingo treinta (30) de mayo del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. TOQUE DE QUEDA. Prohíbese la circulación de todos los habitantes de los municipios del departamento del Atlántico en el siguiente horario:

DESDE	HASTA
Domingo 30 de mayo a las 2:00 p.m	Lunes 31 de mayo a las 5:00 a.m

PARÁGRAFO PRIMERO. EXCEPCIONES. Exceptúense de la medida dispuesta en el artículo segundo del presente decreto, las siguientes:

1. Asistencia y prestación de servicio de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad tales como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población. Las tiendas y/o supermercados prestarán sus servicios mediante domicilios o plataformas electrónicas. El acceso a bienes de primera necesidad debe permitirse en todo momento de manera presencial, aunque sea a un miembro por núcleo familiar.
3. Asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren de la asistencia de personal capacitado o cuidadores.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud a través de plataformas electrónicas y/o domicilios.
7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, inhumaciones y cremaciones.

- 9.** La comercialización de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
- 10.** Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- 11.** Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
- 12.** Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
- 13.** Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
- 14.** Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
- 15.** La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas, y las empresas sin solución de continuidad.
- 16.** La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
- 17.** La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
- 18.** La operación aérea y aeroportuaria y su respectivo mantenimiento. La salida y llegada de los viajeros que lo demuestren con su respectivo tiquete o número de vuelo.
- 19.** La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
- 20.** Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes y aquellas estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
- 21.** El funcionamiento de la infraestructura crítica de computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

- 22.** El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- 23.** El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
- 24.** Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
- 25.** El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 26.** Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieren mantener su operación ininterrumpidamente.
- 27.** La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte de la industria manufacturera en general.
- 28.** Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores.
- 29.** El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
- 30.** Los servicios de domicilios y/o plataformas de comercio electrónico.
- 31.** Las personas que por circunstancias laborales debidamente acreditadas por el empleador requieran trasladarse de un lugar a otro.
- 32.** El servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y de distribución de paquetería, los sistemas de transporte público masivo y transporte público colectivo y transporte intermunicipal.
- 33.** La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así

como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

34. Las demás excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto Nacional 1076 del 2020, que estén en concordancia con las dispuestas por el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones, y deberán cumplir en todo momento con los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado, que deban salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrán hacerlo acompañados de una persona que les sirva de apoyo.

PARÁGRAFO CUARTO. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con las medidas de distanciamiento y los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO QUINTO. Cualquier actividad permitida, no podrá concentrar en un mismo espacio a más de 50 personas, así mismo se deberá garantizar que en las reuniones permitidas en este artículo se respete una distancia de al menos dos (2) metros entre cada persona, sitio o puesto de trabajo.

PARÁGRAFO SEXTO. Será obligatorio el uso del tapabocas para todas las personas que se encuentren por fuera de su domicilio.

ARTÍCULO TERCERO. ACTIVIDADES PROHIBIDAS. En ningún municipio se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, ni el consumo en restaurantes, como tampoco su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios.

ARTÍCULO CUARTO. RECOMENDACIONES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO, AUTOCUIDADO Y RESPONSABILIDAD SOCIAL. Se recomienda a las autoridades municipales la observancia de las siguientes órdenes emitidas por el Ministerio del Interior:

- a) No autorizar los eventos de carácter público que impliquen aglomeración de personas.
- b) Reforzar el control para evitar la realización de fiestas y reuniones en general.

- c) Prohibir la realización presencial de todo tipo de celebraciones de carácter regional.
- d) Los mandatarios de municipios con ocupación mayor al 70% o altos niveles de contagio podrán regular el uso de sitios públicos que generen aglomeración como playas, malecones y plazoletas, en las que se identifique violación a los protocolos de bioseguridad. La regulación deberá limitarse a las zonas o sectores donde se presenten las condiciones expuestas.
- e) Generar mensajes pedagógicos a través de los diferentes canales locales, donde se refuercen las medidas de prevención y control ante nuevos casos de COVID-19.
- f) Monitorear el comportamiento de la ocupación de las Unidades de Cuidados Intensivos.
- g) Reforzar los mensajes de riesgo ante sus comunidades con la participación de todas las fuerzas vivas de la ciudad.
- h) Fortalecer el control de protocolos de bioseguridad y tomar las medidas correspondientes.
- i) Fortalecer la estrategia PRASS por parte de todos los actores del sistema para garantizar la búsqueda activa, el aislamiento y la toma de pruebas en el territorio.
- j) Motivar el teletrabajo en las instituciones públicas y privadas que permita disminuir la movilidad en las ciudades.
- k) Establecer compromisos con los empresarios para determinar turnos de trabajo que eviten las aglomeraciones en las instalaciones y en los medios de transporte.
- l) En caso de que algún alcalde considere que a pesar de la ocupación UCI su territorio puede relajar las medidas establecidas por el comité asesor de la pandemia, deberá demostrar ante el Ministerio de Salud la viabilidad y procedencia de estas con evidencia científica; las medidas solo se implementaran una vez las mismas sean autorizadas por el Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los habitantes del Departamento del Atlántico deberán obedecer los protocolos de bioseguridad generales y especiales establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en cada una de las actividades que desarrollen y, deberán observar especialmente el cumplimiento de lo siguiente:

1. Se invita a la comunidad a practicar un autoaislamiento responsable y salir de casa únicamente para los casos que sean necesarios.
2. Evitar visitas a familiares o amigos con quienes no se conviva, especialmente en espacios cerrados, y si hay adultos mayores o personas con comorbilidades.
3. En caso de haber sido vacunado, especialmente en el caso de adultos mayores, recordar que esto no implica la erradicación absoluta del riesgo de contagio y por ello es imperativo mantener las medidas de cuidado y autoprotección.

ARTÍCULO QUINTO. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS. La Policía Nacional y demás organismos de seguridad velarán por el cumplimiento del presente Decreto e impondrán las sanciones establecidas.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las medidas de orden público establecidas en el presente decreto no aplicarán para la jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

ARTÍCULO SEXTO. SANCIONES. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 y en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de las dos (02:00 p.m) horas del treinta (30) de mayo del 2021 y deroga todas las disposiciones de igual jerarquía que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los veinte (20) días del mes de mayo del año 2021.

**Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Governadora del departamento del Atlántico**

Aprobó: Luz S. Romero- Secretaria Jurídica



**DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO No. 000195 DE 2021
(18 de mayo del 2021)**

“Por medio del cual se adopta el Acuerdo Colectivo vigencia 2021-2022 suscrito con las organizaciones sindicales UNTRAGOB, SINDEATLAN, SINTRAGOB, SINTRENAL, SINTRAEDUCACIÓN, SINTRADEA, SINDECELDA, SINPROGOB, ASEGOBER, SISERGOBER, UTRAGOB y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 305 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 1072 del 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.2.4.13 del Decreto número 1072 de 2015 estableció que "La autoridad pública competente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del acta final, y con base en esta, expedirá los actos administrativos a que haya lugar, respetando las competencias constitucionales y legales", lo anterior en concordancia con el artículo 14 del Decreto número 160 del 5 de febrero de 2014 que reglamentó la Ley 411 de 1997, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones sindicales de empleados públicos.

Que la Unión de trabajadores de la Gobernación del Atlántico **UNTRAGOB**, el Sindicato de Empleados y Trabajadores al Servicio del estado del Departamento del Atlántico **SINDEATLAN**, el Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Gobernación del Atlántico **SINTRAGOB**, el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Educación Nacional - **SINTRENAL**, el Sindicato del Sector Educativo – **SINTRAEDUCACIÓN**, el Sindicato de Trabajadores y Empleados Públicos del Departamento del Atlántico – **SINTRADEA**, el Sindicato de Celadores Del Departamento del Atlántico – **SINDECELDA**, el Sindicato de Profesionales y

Empleados de la Gobernación del Atlántico **SINPROGOB**, la Asociación Sindical de Servidores Públicos de la Gobernación del Atlántico **-ASEGOBER**, el Sindicato Nacional de Servidores Públicos de la Gobernación del Atlántico **SISERGOBER** y la Organización Sindical Unión de Trabajadores y Empleados Públicos de la Gobernación del Atlántico - **UTRAGOBER**, dentro del término legal presentaron por separado a la Administración Departamental sendos pliegos de peticiones, los que previa solicitud del ente territorial fueron debidamente unificados.

Que el pliego unificado presentado por las organizaciones sindicales se fundamenta en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 1,2,23,38,39,53,55,56,58 los convenios Internacionales de la OIT 151 de 1978 y 154 de 1981, 87, 98 (aprobados en Colombia mediante las Leyes 26 de 1976, 27 de 1976, 411 de 1997 y 524 de 1999 y la Sentencia (ACU-902 de 1998 del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, C.P Alberto Mantilla Arango, relativos a las relaciones de trabajo en la Administración Pública y el fomento de la Negociación Colectiva, que forman parte del bloque de constitucionalidad conforme al artículo 93 superior, atendiendo al carácter de Estado Social de Derecho de la República de Colombia y el Decreto 160 de 2014.

Que la Gobernadora del Departamento del Atlántico, mediante comunicado radicado con el No. 20210510002143 de fecha 01 de marzo de 2021, designó a los representantes por parte de la Administración para iniciar el procedimiento de concertación con los sindicatos que presentaron pliegos de peticiones dentro del término establecido en la ley.

Que el día 9 de marzo de 2021, se realizó la instalación de la mesa de negociación, en la cual quedó señalado que todas la Organizaciones sindicales debían presentarse en Unidad de pliego, unificación que fue presentada el día lunes 05 de abril del 2021, por lo que fue necesario suscribir acta de prorroga a la etapa de arreglo directo la cual culmino el día 04 de mayo del 2021.

Que los representantes del Departamento del Atlántico para la negociación colectiva con los sindicatos, concertaron los acuerdos plasmados en el Acuerdo Colectivo para la vigencia 2021 y 2021, suscrito el 04 de mayo de 2021.

Que mediante radicado No. 20210510008461 del día 11 de mayo de 2021, se procedió a depositar ante el Ministerio de trabajo el Acuerdo Colectivo suscrito entre los representantes de la Administración Departamental y la Unión de trabajadores de la Gobernación del Atlántico **UNTRAGOB**, el Sindicato de Empleados y Trabajadores al Servicio del estado del Departamento del Atlántico **SINDEATLAN**, el Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Gobernación del Atlántico **SINTRAGOBER**, el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Educación Nacional - **SINTRENAL**, el Sindicato del Sector Educativo – **SINTRAEDUCACIÓN**, el Sindicato de Trabajadores y Empleados Públicos del Departamento del Atlántico – **SINTRADEA**, el Sindicato de Celadores Del Departamento del Atlántico –

SINDECELDA, el Sindicato de Profesionales y Empleados de la Gobernación del Atlántico **SINPROGOB**, la Asociación Sindical de Servidores Públicos de la Gobernación del Atlántico **–ASEGOBER**, el Sindicato Nacional de Servidores Públicos de la Gobernación del Atlántico **SISERGOBER** y la Organización Sindical Unión de Trabajadores y Empleados Públicos de la Gobernación del Atlántico – **UTRAGOBER**.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR el Acuerdo Colectivo para la vigencia 2021 y 2022 aprobado como producto de la negociación colectiva efectuada entre la Unión de trabajadores de la Gobernación del Atlántico **UNTRAGOB**, el Sindicato de Empleados y Trabajadores al Servicio del estado del Departamento del Atlántico **SINDEATLAN**, el Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Gobernación del Atlántico **SINTRAGOBER**, el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Educación Nacional - **SINTRENAL**, el Sindicato del Sector Educativo – **SINTRAEDUCACIÓN**, el Sindicato de Trabajadores y Empleados Públicos del Departamento del Atlántico – **SINTRADEA**, el Sindicato de Celadores Del Departamento del Atlántico – **SINDECELDA**, el Sindicato de Profesionales y Empleados de la Gobernación del Atlántico **SINPROGOB**, la Asociación Sindical de Servidores Públicos de la Gobernación del Atlántico **–ASEGOBER** y el Sindicato Nacional de Servidores Públicos de la Gobernación del Atlántico **SISERGOBER**, la Organización Sindical Unión de Trabajadores y Empleados Públicos de la Gobernación del Atlántico – **UTRAGOBER** y el Departamento del Atlántico, el cual hace parte integral del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: PARTES Y CAMPO DE APLICACIÓN. El Departamento del Atlántico, valida como partes del proceso de negociación a la Unión de trabajadores de la Gobernación del Atlántico **UNTRAGOB**, el Sindicato de Empleados y Trabajadores al Servicio del estado del departamento del Atlántico **SINDEATLAN**, el Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Gobernación del Atlántico **SINTRAGOBER**, el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Educación Nacional - **SINTRENAL**, el Sindicato del Sector Educativo – **SINTRAEDUCACIÓN**, el Sindicato de Trabajadores y Empleados Públicos del Departamento del Atlántico – **SINTRADEA**, el Sindicato de Celadores Del Departamento del Atlántico – **SINDECELDA**, el Sindicato de Profesionales y Empleados de la Gobernación del Atlántico **SINPROGOB**, la Asociación Sindical de Servidores Públicos de la Gobernación del Atlántico **–ASEGOBER**, el Sindicato Nacional de Servidores Públicos de la Gobernación del Atlántico **SISERGOBER** y la Organización Sindical Unión de Trabajadores y Empleados Públicos de la Gobernación del Atlántico – **UTRAGOBER**.

Los beneficios de la Negociación Colectiva se aplicarán a los Empleados Públicos vinculados a la planta de personal de la Gobernación del Departamento del Atlántico pagos con recursos propios y con recursos del Sistema General de Participación (SGP), Administrativos que laboran en las Instituciones Educativas Públicas de los municipios no certificados del Departamento del Atlántico, de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes y las que por futuras modificaciones de estas normas asuman tales categorías, que sean afiliados a los Sindicatos y quienes sin serlos, no renuncien expresamente a los beneficios contemplados del presente acuerdo colectivo y autoricen los descuentos de cuotas sindicales ordinarias por la vigencia del presente Acuerdo, según lo previsto en el Decreto 2264 del 16 de Octubre del 2013 y Decreto 160 de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIÓN DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL ACUERDO COLECTIVO. Para el cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1072 del 2015, la comisión de seguimiento del presente acuerdo por parte de la Administración Departamental estará conformada por la Subsecretaria de Despacho código 045 grado 05, de la Subsecretaria de Talento Humano de la Secretaria General, Subsecretaria de Despacho código 045 grado 05, de la Subsecretaria de Servicios Administrativos de la Secretaria General, el Subsecretario de Despacho código 045 grado 05 de la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación y Asesor de Despacho Código 105 grado 05.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año 2021.

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Elaboró: Kelly Suárez (Asesora)
Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaria de Talento Humano)
Aprobó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaria Jurídica)
Aprobó: Raúl Lacouture Daza (Secretario General)



**DESPACHO DE LA GOBERNADORA
RESOLUCION No.136 DE 2021
(18 de Mayo de 2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 12 DEL 28 DE ENERO DE 2021 DONDE SE ADOPTA EL PLAN DE BIENESTAR SOCIAL PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA 2021”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 54 de la Constitución Política, el Decreto Ley 1567 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 19 del Decreto Ley 1567 de 1998 establece que “Las entidades públicas que se rigen por las disposiciones contenidas en el presente Decreto- Ley están en la obligación de organizar anualmente para sus empleados, Planes de Bienestar Social e Incentivos”.

Que de conformidad con el artículo 29 del Decreto Ley 1567 de 1998, “Los planes de incentivos para los empleados se orientarán a reconocer los desempeños individuales en la gestión del mejor empleado y de cada uno de los niveles jerárquicos que la conforman, así como el de los equipos de trabajo que alcancen niveles de excelencia”.

Que el artículo 20 del Decreto 1567 de 1998, estipula: “Bienestar Social”. Los Planes de Bienestar Social deben organizarse a partir de las iniciativas de los Servidores Públicos como procesos permanentes orientados a crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral del Empleado, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia; así mismo deben permitir elevar los niveles de satisfacción, eficacia, eficiencia, efectividad e identificación del Empleado con el servicio de la Entidad en la cual labora.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 33 de la ley 734 de 2002 señalan:

“(...) Artículo 33. Derechos. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:(...)”

(...)

3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.

4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.

(...)”

Que el párrafo del artículo 36 de la ley 909 de 2004, establece:

“(...) PARÁGRAFO. Con el propósito de elevar los niveles de eficiencia, satisfacción y desarrollo de los empleados en el desempeño de su labor y de contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales, las entidades deberán implementar programas de bienestar e incentivos, de acuerdo con las normas vigentes y las que desarrollen la presente Ley. (..)”

Que el Decreto nacional 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública en sus artículo 2.2.10.6 y 2.2.10.7 en cuanto a la identificación de necesidades y expectativas en los programas de bienestar, cita que responderán a estudios técnicos que permitan, a partir de la identificación de necesidades y expectativas de los empleados, determinar actividades y grupos de beneficiarios bajo criterios de equidad, eficiencia mayor cubrimiento institucional, para lo cual adelantaran particularmente, medición del clima laboral (por lo menos cada dos años), evaluación de la adaptación al cambio organizacional y la desvinculación laboral asistida o readaptación laboral cuando se den procesos de reforma organizacional, preparación a los pre pensionados para el retiro del servicio, identificación de la cultura organizacional y definición de los procesos para la consolidación de la cultura deseada, fortalecimiento del trabajo en equipo, así como la realización de programas de incentivos.

Que de acuerdo con las normas que rigen la Función Administrativa, es obligación del Estado ofrecer a los servidores, ambientes de trabajo propicios para la integración y la interacción, así como para la formación y el bienestar social laboral del empleado y su familia, de tal manera que se logre un clima laboral que redunde en la mejor prestación de las funciones que hacen parte de la misión institucional.

Que mediante Resolución No. 000011 de enero 30 del 2019, se actualizo el Programa de Bienestar Social de la Gobernación del Departamento del Atlántico.

Que de acuerdo a los lineamientos trazados en la Cartilla de Bienestar Social,

diseñada por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, aplicó la encuesta para actualizar el Plan de Bienestar Social lo que arrojó como resultado la implementación de actividades acorde con las necesidades organizacionales, de servidores públicos y su núcleo familiar, los resultados fueron socialización con la comisión de personal en sesión del día 20 de enero de 2021.

Que en concordancia con lo anterior se elaboró el documento “Plan de Bienestar Social para la vigencia 2021”, suscrito por la Subsecretaría de Talento Humano de la Secretaría General, el cual tiene como Objetivo “Promover estrategias de acuerdo a las necesidades e intereses de los servidores públicos de la Gobernación del Atlántico que contribuyan a la mejora de su calidad de vida, desarrollo profesional e individual a través del bienestar en el entorno laboral”.

Que el Plan de Bienestar Social fue aprobado por el Comité Institucional de Gestión del Desempeño, en sesión del 25 de enero de 2021, según acta No. 001 de la misma fecha.

Que mediante Resolución No. 12 del 28 de enero de 2021 se adopta el Plan de Bienestar Social para los empleados públicos de la Gobernación del Departamento del Atlántico para la vigencia 2021.

Que no obstante lo anterior, y en virtud del Acuerdo Sindical suscrito el día 04 de mayo de 2021 entre los representantes de la Administración Departamental y las diferentes organizaciones sindicales con asiento en la entidad, se concertaron beneficios para los Empleados Públicos vinculados a la planta de personal de la Gobernación del Departamento del Atlántico pagos con recursos propios y con recursos del Sistema General de Participación (SGP), Administrativos que laboran en las Instituciones Educativas Públicas de los municipios no certificados del Departamento del Atlántico, de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes y las que por futuras modificaciones de estas normas asuman tales categorías, que sean afiliados a los Sindicatos y quienes sin serlos, no renuncien expresamente a los beneficios contemplados del presente acuerdo colectivo y autoricen los descuentos de cuotas sindicales ordinarias por la vigencia del Acuerdo Sindical, según lo previsto en el Decreto 2264 del 16 de Octubre del 2013 y Decreto 160 de 2014.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFIQUESE el Artículo Cuarto de la resolución No. 12 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO CUARTO: ESTIMULO EDUCATIVO: Continuar con el reconocimiento y

pago del estímulo educativo e incentivo educativo para los funcionarios de planta de la Administración Departamental y su grupo familiar que sean estudiantes, igual para los funcionarios administrativos de la Secretaria de Educación Departamental y su grupo familiar que sean estudiantes en los niveles preescolar, primaria, secundaria, técnicos, tecnológicos, universitarios, pregrado, posgrado, maestrías, y especializaciones, tal como se describe a continuación: **Nivel Preescolar y Primaria:** Se reconocerá el valor de (1.05) salarios mínimos mensuales legales vigentes 2021, previo lleno los requisitos tales como: formato de solicitud de estímulo educativo diligenciado y expedido por la Subsecretaria de Talento Humano, radicado a través de la Herramienta Orfeo, fotocopia del documento de identificación del beneficiario estudiante, (Registro Civil menores de 7 años), tarjeta de identidad o cedula de ciudadanía, certificado de estudios de la matricula vigente año 2021, exclusivamente en original expedido por la institución educativa. Este beneficio será para los hijos, que dependan económicamente de sus padres funcionarios (as) y hasta 25 años de edad. La Institución Educativa debe estar reconocida por el Ministerio de Educación Nacional. El reconocimiento y pago del estímulo educativo se efectuará una vez se verifique y compruebe en la institución educativa el estudio que se está realizando. **NIVEL SECUNDARIO:** Se reconocerá el valor de (1.05) salarios mínimos mensuales legales vigentes 2021, previo lleno los requisitos, tales como: formato de solicitud de estímulo educativo diligenciado y expedido por la Subsecretaria de Talento Humano, radicado a través de la Herramienta Orfeo, fotocopia del documento de identificación del beneficiario estudiante, tarjeta de identidad o cedula de ciudadanía, certificado de estudios de la matricula vigente año 2021, exclusivamente en original expedido por la institución educativa. Este beneficio será para los hijos, que dependan económicamente de sus padres funcionarios (as) y hasta 25 años de edad. La Institución Educativa debe estar reconocida por el Ministerio de Educación Nacional. El reconocimiento y pago del estímulo educativo se efectuará una vez se verifique y compruebe en la institución educativa el estudio que se está realizando. **NIVEL TECNICO O TECNOLOGICO:** Para los funcionarios, hijos, cónyuge, compañero (a) permanente se le reconocerá el valor de (1.8) salarios mínimos legales vigentes año 2021, al estudiante previo lleno los requisitos tales como: formato de solicitud de estímulo educativo diligenciado y expedido por la Subsecretaria de Talento Humano, radicado a través de la Herramienta Orfeo, fotocopia del documento de identificación del beneficiario, tarjeta de identidad o cedula de ciudadanía, certificado de estudios de la matricula por semestre de la Vigencia 2021, exclusivamente en original expedido por la institución educativa, reconocida ante el Ministerio de Educación Nacional. Si el reconocimiento y pago es para el cónyuge o compañero (a) permanente debe presentar declaración jurada ante Notaria de convivencia o Registro Civil de matrimonio, se entiende el derecho para los hijos que dependan económicamente de sus padres funcionarios (as) y hasta 25 años de edad. El reconocimiento y pago del estímulo educativo se efectuará una vez se verifique y compruebe en la institución educativa el estudio que se está realizando. **NIVEL UNIVERSITARIO – PREGRADO- POSTGRADO- MAESTRIAS- ESPECIALIZACIONES:** Para los funcionarios, hijos, cónyuge, compañero (a)

permanente se le reconocerá el valor de (1.8) salarios mínimos legales vigentes año 2021, al estudiante, previo lleno los requisitos tales como: formato de solicitud de estímulo educativo –incentivo educativo, diligenciado y expedido por la Subsecretaria de Talento Humano, radicado a **través de la Herramienta Orfeo**, fotocopia del documento de identificación del beneficiario, tarjeta de identidad o cedula de ciudadanía, certificado de estudios de la matricula por semestre año 2021. Se entiende el derecho para los hijos que dependan económicamente de sus padres funcionarios (as) y hasta 25 años de edad. Si el reconocimiento y pago es para el cónyuge o compañero (a) permanente debe presentar declaración jurada ante Notaria de convivencia o Registro Civil de matrimonio. El reconocimiento y pago del estímulo educativo se efectuará una vez se verifique y compruebe en la institución educativa el estudio que se está realizando.

PARAGRAFO 1: Los certificados de estudios de todos los niveles de los solicitantes del estímulo Educativo – Incentivo educativo provenientes del exterior deben venir refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores o en su defecto apostillados y traducidos en el idioma castellano, por el personal autorizado para tal fin.

PARAGRAFO 2: Para los hijos estudiantes discapacitados con diagnósticos, patologías especiales, retardo mental, patologías neurológicas, cognitivas-afectivas, educación especial, que dependan económicamente del padre o madre funcionario (a), se le reconocerá y pagara dos (2) salarios mínimos legales vigente año 2021, por trimestre, siempre y cuando cumpla y presente los siguientes documentos: formato de solicitud del beneficio radicado por Orfeo, identificación del beneficiario, historia clínica vigente anual no superior a tres meses, expedida por el médico especialista tratante y / o evaluación ante la Junta Calificadora de Invalidez. Si son estudios especiales, este certificado será verificado y confirmado ante la Institución Educativa, la cual debe estar reconocida ante el Ministerio de Educación Nacional. Igualmente, la historia clínica será confirmada con el médico especialista tratante.

Así mismo, la Administración Departamental facilitara a los hijos de los funcionarios públicos con trastornos del desarrollo enunciados anteriormente, la realización de sus prácticas académicas exigidas por las entidades educativas para su graduación, en la Gobernación del Atlántico.

PARAGRAFO 3: Cuando existan 2 o más empleados públicos beneficiarios del presente estímulo por el mismo causante, solo se reconocerá y pagara a uno (1) de ellos dicho beneficios.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFIQUESE el Artículo Séptimo de la resolución No. 12 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO SEPTIMO: Continuar con el reconocimiento y pago de la Asistencia Mortuoria, que tiene como finalidad una ayuda económica para el funcionario de

planta de la Gobernación del Departamento, al momento de fallecer el funcionario o miembro de su núcleo familiar, a través de su política de Bienestar Social, un auxilio por muerte de familiar, por valor de tres puntos cinco (3.5) salarios mínimos legales vigentes año 2021. Para todos los efectos se entiende por familiares del empleado público beneficiarios, las siguientes personas: **A.** padres **B.** La esposa (o) o compañera (o) permanente debidamente inscrita (o) en su hoja de vida que reposa en la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico. **C.** Los hijos menores de dieciocho (18) años. **D.** Los hijos mayores de dieciocho años y hasta los veinticinco (25) años que estudien y dependan económicamente del funcionario público. **E.** Los hijos menores o mayores de veinticinco (25) que sean personas en situación de discapacidad.

PARÁGRAFO: Cuando existan 2 o más empleados públicos beneficiarios del presente auxilio por el mismo causante, solo se reconocerá y pagará a uno (1) de ellos dicho beneficios.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P a los dieciocho (18) de mayo de 2021.

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Elaboró: Kelly Suarez (Asesor Subsecretaría de Talento Humano)
Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaría de Talento Humano)
Aprobó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaría Jurídica)
Aprobó: Raúl José Lacouture Daza (Secretario General)



**DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO No. 000197 DE 2021
(Mayo 20 de 2021)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN CARGO EN LA PLANTA DE PERSONAL
DEL DESPACHO DE LA SEÑORA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL
ATLÁNTICO”**

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7º. del artículo 305 de la Constitución Política señala las atribuciones del Gobernador para “Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas....”

Que el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto 19 de 2012, señala taxativamente “Las reformas de planta de empleos de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren....”

Que mediante Decreto 815 del 8 de mayo de 2018, se sustituyó el título 4 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, “Decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública”, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos”.

Que el Decreto Ley 1083 de 2015 define las funciones de los empleos según el nivel jerárquico, los factores y estudios para la determinación de los requisitos de los

empleos públicos y los requisitos generales para el ejercicio de los empleos, incorporados a través del Decreto 815 de 2018.

Que el numeral 9 del artículo 94 del Decreto 1222 de 1986 le atribuye a la Gobernadora la creación, supresión y fusión de los empleos que demanden los

servicios departamentales, y el de señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 5º del artículo 187.

Que se requiere para el apoyo institucional del Despacho de la señora Gobernadora, según las necesidades del servicio, la creación de un cargo del nivel Profesional, denominado “Profesional Universitario, Código 219, Grado 09” cuyo propósito principal será Realizar acompañamiento a la Administración Departamental, en la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con su área de desempeño, de acuerdo con sus competencias y normatividad vigente. Cargo que dependerá directamente del Despacho de la señora Gobernadora, de naturaleza de Libre Nombramiento y Remoción, de conformidad con la justificación técnica expedida por la Subsecretaría de Talento Humano.

Que actualmente en la planta de personal no existe un cargo de naturaleza de Libre Nombramiento y Remoción, que pueda cumplir las funciones derivadas de los procesos adscritos al Despacho de la señora Gobernadora, por lo que se hace necesaria la creación del citado empleo, que pueda desempeñar tales funciones.

Que la Gobernación del Atlántico cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 202101473 de fecha 20 de mayo de 2021, expedido por la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Departamento para los gastos que genere la creación del cargo señalado.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Créese el siguiente empleo en la planta de personal de la Gobernación del Departamento:

Cargos	Dependencia y Denominación del Cargo	Código	Grado
	Despacho de la Gobernadora		
1	Profesional Universitario	219	09

ARTÍCULO SEGUNDO: las funciones que cumplirá el empleo señalado serán adicionadas al Decreto No. 000006 del 2 de enero de 2020, por medio del cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal global de la Gobernación del Departamento del Atlántico.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los veinte (20) días del mes de mayo de 2021.

Original firmado por

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Elaboró:: Kelly Suárez (Asesora)
Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaria de Talento Humano)
Aprobó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaria Jurídica)
Aprobó: Raúl Lacouture Daza (Secretario General)



**Atlántico
para la
Gente**

**DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO No. 000198 DE 2021
(Mayo 20 de 2021)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN CARGO EN EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO, ADOPTADO MEDIANTE DECRETO No. 000006 DEL 2 DE ENERO DE 2020”

La Gobernadora del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 7º del artículo 305 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, el artículo 32 del Decreto Ley 785 de 2005 y el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Ley 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia refiere que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Que el numeral 9 del artículo 94 del Decreto 1222 de 1986 le atribuye a la Gobernadora la creación, supresión y fusión de los empleos que demanden los servicios departamentales, y el de señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 5º del artículo 187.

Que el artículo 15 de la Ley 909 de 2004 establece que es función de las Unidades de Personal de las entidades elaborar los manuales de funciones y requisitos de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que el Decreto Ley 785 de 2005, establece el sistema de nomenclatura y clasificación de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se rigen por la Ley 909 de 2004.

Que el Decreto Ley 785 de 2005 dispone en el artículo 20 que las competencias laborales, funciones y requisitos específicos de los diferentes empleos serán fijados por las autoridades competentes para crearlos.

Que mediante decreto 815 del 8 de mayo de 2018, se sustituyó el título 4 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, “Decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública”, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos”.

Que el Decreto Ley 1083 de 2015 define las funciones de los empleos según el nivel jerárquico, los factores y estudios para la determinación de los requisitos de los empleos públicos y los requisitos generales para el ejercicio de los empleos, incorporados a través del Decreto 815 de 2018.

Que mediante Decreto No. 000006 del 2 de enero de 2020, se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal global de la Gobernación del Departamento del Atlántico.

Que los manuales específicos de funciones se constituyen en herramientas de gestión del talento humano determinantes para definir las competencias laborales requeridas por todos y cada uno de los empleos que conforman la planta de personal de las entidades.

Que de conformidad con las normas citadas, teniendo en cuenta la organización interna de la Gobernación del Departamento del Atlántico, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos definidos en el Plan de Desarrollo Departamental, se hace necesario adicionar un cargo, correspondiente al nivel Profesional, de naturaleza de Libre Nombramiento y Remoción, adscrito al Despacho de la señora Gobernadora, al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales adoptado mediante Decreto No. 000006 del 2 de Enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese el siguiente empleo al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales adoptado mediante Decreto No. 000006 del 2 de Enero de 2020, el cual fue creado mediante Decreto 197 del 2021:

Cargos	Dependencia y Denominación del Cargo	Código	Grado
	Despacho de la Gobernadora		
1	Profesional Universitario	219	09

ARTÍCULO SEGUNDO: las funciones que cumplirá el empleo señalado son las siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	
Nivel Jerárquico	Profesional
Denominación del empleo	Profesional Universitario
Código	219
Grado	09
Cargo del Jefe Inmediato	Gobernadora del Departamento
Dependencia:	Despacho de la señora Gobernadora
No. de cargos en planta de esta denominación:	Uno (1)
II. ÁREA FUNCIONAL	
El cargo corresponde al Despacho de la señora Gobernadora	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Realizar acompañamiento a la Administración Departamental, en la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con su área de desempeño, de acuerdo con sus competencias y normatividad vigente.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Implementar los indicadores para los diferentes programas de conformidad con metodologías de medición y control de la gestión, con el fin de medir el cumplimiento de las metas y definir acciones de mejoramiento. 2. Prestar apoyo a la dependencia que se requiera en asuntos relacionados con su perfil profesional. 3. Apoyar los programas y actividades relacionados con la actualización, optimización y funcionamiento de los procesos del Despacho de la señora Gobernadora, en coordinación con las diferentes dependencias, diseñando metodologías y procedimientos que contribuyan a cumplir la gestión interna, con	

estándares de calidad, eficiencia y eficacia. 4. Realizar actividades en los diferentes proyectos y programas que deban ser desarrollados para el fortalecimiento institucional, estableciendo los mecanismos que garanticen su planeación y gestión. 5. Proyectar respuesta a los requerimientos y demás solicitudes que sean presentados ante el Despacho de la señora Gobernadora, por diferentes entidades y dependencias, de acuerdo con su competencia. 6. Participar en la coordinación, elaboración y presentación de informes, que le sean requeridos en cumplimiento de sus funciones y de competencia del Despacho de la señora Gobernadora. 7. Las demás funciones asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES	
1. Plan de desarrollo Departamental 2. Gestión pública y funcionamiento del estado 3. Manejo de herramientas electrónicas de oficina (procesador de texto, hoja de cálculo y diseñador de diapositivas), correo electrónico e Internet.	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	DEL NIVEL JERÁRQUICO
Aprendizaje continuo	Aporte técnico-profesional
Orientación a resultados y orientación al usuario y al ciudadano	Comunicación efectiva
Compromiso con la organización	Gestión de procedimientos
Trabajo en equipo y adaptación al cambio	Instrumentación de decisiones
VII - REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	
Estudios	Experiencia
Título Profesional en Núcleo Básico del conocimiento en: Administración, Ingeniería Industrial y afines. Tarjeta o	Doce (12) meses de experiencia profesional.

Matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.	
ALTERNATIVA	
Estudios	Experiencia
N/A	N/A

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los veinte (20) días del mes de mayo de 2021.

Original firmado por

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Elaboró: Kelly Suárez (Asesora)

Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaria de Talento Humano)

Aprobó: Lucy Romero Sajona (Secretaria Jurídica)

Aprobó: Raúl Lacouture Daza (Secretario General)



**DECRETO N° 000201 DEL 2021
(20 de mayo)**

“Por medio del cual se autoriza la celebración de contratos de empréstito y se dictan otras disposiciones”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, el artículo 218 del Decreto-Ley 1222 de 1986 y la Ordenanza Departamental No. 487 de 5 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 41 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993, y su reglamento, correspondiente al inciso segundo del artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, los empréstitos se contratan en forma directa, sin someterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos.

Que las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus descentralizadas se regulan por las disposiciones contenidas en los Decretos-Ley 1222 y 1333 de 1986, que continúan vigentes, salvo lo previsto en forma expresa en la Ley 80 de 1993.

Que la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto-Ley 1222 de 1986, expidió la Ordenanza Departamental No. 487 de 2020 *“Por la cual se autoriza a la gobernadora del departamento del atlántico un cupo de endeudamiento para la celebración de operaciones de crédito público que permitan dotar a la entidad de recursos para financiar programas y/o proyectos institucionales y se dictan otras disposiciones”*.

Que, dentro del cupo de endeudamiento autorizado por la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico le corresponde a la Administración Departamental la celebración de los correspondientes contratos de empréstito.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Decreto-Ley 1222 de 1986, la celebración de los correspondientes contratos de empréstito que se proyecten celebrar con cargo al cupo de endeudamiento autorizado por la Honorable Asamblea Departamental del

Atlántico debe ser solicitada por el jefe del Departamento Administrativo o Secretaría que vaya a ejecutar el respectivo proyecto y autorizadas mediante decreto de la Gobernadora, en el cual se establecerá la destinación del producto del empréstito, sus condiciones financieras, la entidad ejecutora y las garantías que se otorgarán.

Que la celebración de los contratos de empréstito que se proyectan celebrar para obtener recursos de capital para financiar la ejecución de los distintos proyectos de inversión incorporados en el Plan Departamental de Desarrollo 2020-2023 “Atlántico para la Gente” fue solicitada por cada una de las Secretarías que van a ejecutar los respectivos proyectos a la Secretaría General Departamental, quien tiene la delegación para la celebración de los mencionados contratos.

Que la Administración Departamental, en cabeza de la Secretaría General Departamental, invitó diferentes bancos a presentar oferta para la celebración de varios contratos de empréstito, los cuales respondieron en debida oportunidad.

Que, una vez recibidas las ofertas y realizadas las gestiones precontractuales tendientes a garantizar el cumplimiento de los principios de que trata el artículo 23 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993, la Gobernadora del Departamento del Atlántico autoriza la celebración de los contratos de empréstito con la destinación, condiciones financieras, entidad ejecutora y garantías enunciadas en la parte dispositivas del presente decreto.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar la celebración de las siguientes operaciones de crédito público interno, con la destinación del producto del empréstito, condiciones financieras, entidad ejecutora y garantías que a continuación se enuncian:

1.1. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.

Cuantía	Destinación
SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 6.195.000.000).	Financiar la ejecución del Plan de Desarrollo “Atlántico para la gente”, destinando los recursos objeto del empréstito a la realización de inversiones en estudios y diseños, adquisición de predios y construcción del proyecto “Corredor Universitario” conector vial entre los municipios de Barranquilla y Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico.
Condiciones financieras	Entidad ejecutora
- Modalidad: Crédito ordinario con cargo a	Secretaría Departamental de Infraestructura.

recursos propios. - Tasa: Tasa IBR (N.T.V.) certificada por el Banco de la República o la entidad que haga sus veces, adicionada en uno punto ochocientos veintinueve puntos porcentuales (1.829%) N.T.V. - Puntos adicionales a una eventual tasa de redescuento: Cero punto tres mil novecientos noventa y nueve puntos porcentuales (0.3999%) - Forma de pago: Trimestre vencido. - Plazo: Diez (10) años, incluido un periodo de gracia a capital de dos (2) años. Las condiciones financieras se modificarán en los términos aquí previstos en el evento en que la modalidad del crédito se reemplace por una línea de redescuento o se realice una operación de manejo de la deuda pública.	
Garantía	Renta(s) Pignorada(s)
Pignoración de rentas.	Ingresos Corrientes de Libre Destinación

1.2. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.

Cuantía	Destinación
CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 51.549.000.000).	Financiar la ejecución del Plan de Desarrollo “Atlántico para la gente”, destinando los recursos objeto del empréstito a la realización de inversiones en estudios y diseños, adecuaciones, suministros, construcción de obras civiles, e interventorías del proyecto de “Sistema de acueducto regional del norte del Distrito de Barranquilla y el Municipio de Puerto de Colombia” en el Departamento del Atlántico.
Condiciones financieras	Entidad ejecutora
- Modalidad: Crédito ordinario con cargo a recursos propios.	Secretaría Departamental de Aguas.

- Tasa: Tasa IBR (N.T.V.) certificada por el Banco de la República o la entidad que haga sus veces, adicionada en uno punto ochocientos veintinueve puntos porcentuales (1.829%) N.T.V. - Puntos adicionales a una eventual tasa de redescuento: Cero punto tres mil novecientos noventa y nueve puntos porcentuales (0.3999%) - Forma de pago: Trimestre vencido. - Plazo: Diez (10) años, incluido un periodo de gracia a capital de dos (2) años. Las condiciones financieras se modificarán en los términos aquí previstos en el evento en que la modalidad del crédito se reemplace por una línea de redescuento o se realice una operación de manejo de la deuda pública.	
Garantía	Renta(s) Pignorada(s)
Pignoración de rentas.	Estampilla Prodesarrollo

1.3. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.

Cuantía	Destinación
DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$10.735.000.000).	Financiar la ejecución del Plan de Desarrollo “Atlántico para la gente”, destinando los recursos objeto del empréstito a la realización de inversiones en el programa vivienda para la gente en el Departamento del Atlántico, a través del proyecto “Mi casa ya” del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, apoyando la financiación de construcción de viviendas de interés prioritario para la población priorizada en el Departamento del Atlántico.
Condiciones financieras	Entidad ejecutora
- Modalidad: Crédito ordinario con cargo a recursos propios. - Tasa: Tasa IBR (N.T.V.) certificada por el Banco de la República o la entidad que haga sus veces, adicionada en uno punto ochocientos veintinueve puntos	Secretaría Departamental de Infraestructura.

porcentuales (1.829%) N.T.V. - Puntos adicionales a una eventual tasa de redescuento: Cero punto tres mil novecientos noventa y nueve puntos porcentuales (0.3999%) - Forma de pago: Trimestre vencido. - Plazo: Diez (10) años, incluido un periodo de gracia a capital de dos (2) años. Las condiciones financieras se modificarán en los términos aquí previstos en el evento en que la modalidad del crédito se reemplace por una línea de redescuento o se realice una operación de manejo de la deuda pública.	
Garantía	Renta(s) Pignorada(s)
Pignoración de rentas.	Estampilla Prociudadela

1.4. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.

Cuantía	Destinación
SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).	Financiar la ejecución del Plan de Desarrollo “Atlántico para la gente”, destinando los recursos objeto del empréstito a la realización de inversiones en estudios y diseños, interventorías, desarrollo, adecuación y adquisición de infraestructura tecnológica, sistemas de información y de administración de datos para procesamiento de información catastral, información tributaria, cartografía y actualización catastral del programa de catastro multipropósito en los municipios del Departamento del Atlántico.
Condiciones financieras	Entidad ejecutora
- Modalidad: Crédito ordinario con cargo a recursos propios. - Tasa: Tasa IBR (N.T.V.) certificada por el Banco de la República o la entidad que haga sus veces, adicionada en uno punto ochocientos veintinueve puntos porcentuales (1.829%) N.T.V. - Puntos adicionales a una eventual tasa de redescuento: Cero punto tres mil	Secretaría Departamental de Planeación.

novecientos noventa y nueve puntos porcentuales (0.3999%) - Forma de pago: Trimestre vencido. - Plazo: Diez (10) años, incluido un periodo de gracia a capital de dos (2) años. Las condiciones financieras se modificarán en los términos aquí previstos en el evento en que la modalidad del crédito se reemplace por una línea de redescuento o se realice una operación de manejo de la deuda pública.	
Garantía	Renta(s) Pignorada(s)
Pignoración de rentas.	Ingresos Corrientes de Libre Destinación

1.5. BANCO DE BOGOTÁ.

Cuantía	Destinación
TREINTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 31.036.000.000).	Financiar la ejecución del Plan de Desarrollo “Atlántico para la gente”, con el fin de fomentar la reactivación económica, según lo previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 678 de 2020, se destinará los recursos objeto del empréstito a: • La realización de estudios y diseños, construcción, adecuación, rehabilitación, mantenimiento, dotación y las interventorías necesarias para la rehabilitación de los distritos de riego de Repelón y Santa Lucía para garantizar la suficiencia y confiabilidad del recurso hídrico necesario para el desarrollo de los proyectos agropecuarios y la implementación y fomento de agronegocios con cultivos perennes y semiperennes, como estrategia para la reactivación productiva de las zonas de distritos de riego y área de influencia en el Departamento del Atlántico. • La realización de estudios y diseños, construcción, adecuación, rehabilitación, mantenimiento, dotación y las interventorías necesarias para los proyectos de ordenamiento de playas, Plaza

	Gastronómica y Mercado Público y Artesanal del Municipio de Puerto Colombia.
Condiciones financieras	Entidad ejecutora
- Modalidad: Crédito ordinario con cargo a recursos propios. - Tasa: Tasa IBR (N.T.V.) certificada por el Banco de la República o la entidad que haga sus veces, adicionada en dos punto treinta y cinco puntos porcentuales (2.35 %) N.T.V. - Puntos adicionales a una eventual tasa de redescuento: Cero punto cinco puntos porcentuales (0.5%) - Forma de pago: Trimestre vencido. - Plazo: Diez (10) años, incluido un periodo de gracia a capital de dos (2) años. Las condiciones financieras se modificarán en los términos aquí previstos en el evento en que la modalidad del crédito se reemplace por una línea de redescuento o se realice una operación de manejo de la deuda pública.	Secretaría Departamental de Desarrollo Económico
Garantía	Renta(s) Pignorada(s)
Pignoración de rentas.	Ingresos Corrientes de Libre Destinación

1.6. BANCO DE OCCIDENTE

Cuantía	Destinación
CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 50.849.000.000)	Financiar la ejecución del Plan de Desarrollo “Atlántico para la gente”, destinando los recursos objeto del empréstito a la realización de inversiones en obras para el diseño, construcción, ampliación, dotación de equipos e instrumentos para el funcionamiento de las instituciones hospitalarias y puestos de salud en el Departamento del Atlántico.
Condiciones financieras	Entidad ejecutora

- Modalidad: Crédito ordinario con cargo a recursos propios. - Tasa: Tasa IBR (N.T.V.) certificada por el Banco de la República o la entidad que haga sus veces, adicionada en dos punto treinta y cinco puntos porcentuales (2.35 %) N.T.V. - Puntos adicionales a una eventual tasa de redescuento: Cero punto cinco puntos porcentuales (0.5%) - Forma de pago: Trimestre vencido. - Plazo: Diez (10) años, incluido un periodo de gracia a capital de dos (2) años. Las condiciones financieras se modificarán en los términos aquí previstos en el evento en que la modalidad del crédito se reemplace por una línea de redescuento o se realice una operación de manejo de la deuda pública.	Secretaria Departamental de Salud.
Garantía	Renta(s) Pignorada(s)
Pignoración de rentas.	Estampilla Pro-hospitales 1 y 2 Nivel de Atención

1.7. BANCOLOMBIA

Cuantía	Destinación
CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.000)	Aliviar, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.2.2.3 del Decreto 1068 de 2015, la presión originada en la reducción de los ingresos ordinarios derivada de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Presidente de la República mediante los Decretos Ley 417 y 637 de 2020.
Condiciones financieras	Entidad ejecutora
- Modalidad: Crédito ordinario con cargo a recursos propios. - Tasa: Tasa IBR (N.T.V.) certificada por el	Secretaría Departamental de Salud.

Banco de la República o la entidad que haga sus veces, adicionada en dos punto uno puntos porcentuales (2.1 %) N.T.V. - Puntos adicionales a una eventual tasa de redescuento: Cero punto cuatro puntos porcentuales (0.4%) - Forma de pago: Trimestre vencido. - Plazo: Diez (10) años, incluido un periodo de gracia a capital de un (1) año. Las condiciones financieras se modificarán en los términos aquí previstos en el evento en que la modalidad del crédito se reemplace por una línea de redescuento o se realice una operación de manejo de la deuda pública.	
Garantía	Renta(s) Pignorada(s)
Pignoración de rentas.	Ingresos Corrientes de Libre Destinación

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el manejo de las rentas pignoradas la Administración Departamental deberá celebrar o modificar, según el caso, contratos de encargo fiduciario a través de los cuales se recauden y administren las rentas, otorgándose, además, una instrucción de pago irrevocable en favor de la entidad financiera prestamista en el marco de los contratos de empréstito autorizados en el artículo anterior, de manera que se garantice la atención del servicio de la deuda que se derive de éstos.

ARTÍCULO TERCERO. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y su publicación se realizará por conducto de la Secretaría Departamental de Hacienda.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, el veinte (20) de mayo del 2021.

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
 Gobernadora del departamento del Atlántico

Proyectó: Carlos Villarreal (Asesor Externo) – Pedro Cantillo (Asesor Externo)
 Revisó: Iván David Borrero Henríquez – Subsecretario de Presupuesto
 Revisó: Juan Camilo Jácome – Secretario de Hacienda
 Revisó: Luz Silene Romero Sajone – Secretaria Jurídica
 Revisó: Raúl Lacouture Daza – Secretario General